

## **PROYECTO DE LEY**

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.** Sustitúyese el artículo 394º de la Ley 9.754 modificada por Ley 10.317, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 394 - Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor. La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 405 de este Código. Si en un estadio posterior, el Fiscal modifica la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba. Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado. En todos los casos, el control del cumplimiento de las reglas de conducta quedará a cargo de una oficina especializada. El Juez de Garantías o el Tribunal deberán citar a la víctima del delito en la audiencia donde se tramite la suspensión aún cuando no

se hubiese presentado como parte querellante. En dicha oportunidad podrá opinar sobre las reglas de conducta que entienda acorde al perjuicio sufrido para el caso que se disponga la suspensión del proceso a prueba”  
ARTÍCULO 2º. De forma.

---

Dip. Diego Lucio Nicolás Lara  
Autor

## **FUNDAMENTOS**

SEÑORES DIPUTADOS: Mediante de la Ley 27.372 sancionada el 21 de junio de 2017 y reglamentada el 13 de julio del mismo año, se hacen efectivos los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, a través de dicha norma se modifica el paradigma sobre el rol de las personas que atraviesan un delito, incorporándolas en el centro del proceso penal al darle mayor participación, posibilitándole que sea oída en todo el proceso penal.

Conforme el artículo 3º de la Ley referida el objetivo de la ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

Según el artículo 5° la víctima tendrá entre otros derechos, "k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente" y "l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada";

De acuerdo al inc. f) del art. 80° del Código Procesal Penal de la Nación -conforme la modificación prevista en el art. 15° de la ley 27.372-, la víctima tendrá derecho "A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente" incorporándose este derecho de la víctima a participar en todo proceso que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

En el artículo 19° de la citada ley sustituye el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación que refiere: "En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante. Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba"

En este nuevo esquema procedimental que incorpora la voz de la víctima en el proceso penal en aquellas circunstancias que implique **la extinción y/o suspensión de la acción penal** la justicia deberá convocarla a tales efectos, invitándose por el art. 37º de la ley a las Provincias a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la ley.

En ese marco se pone a consideración de mis pares esta modificación legislativa en el orden local, incorporando esta instancia participativa obligatoria de la víctima del delito donde se tramita la suspensión del Juicio a Prueba.